



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO NO ASUME CONOCIMIENTO
INSTANCIA: ÚNICA

Auto I. No. 126

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío¹, a decidir sobre si se aprende o no el conocimiento a través del control automático de la legalidad del Decreto No. 20 “*Por medio del cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el municipio de Génova Quindío con ocasión de la pandemia del coronavirus (COVID-19)*”, expedido por el Alcalde Municipal el 16 de marzo de 2020, que prevén los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.C.A. que fuere remitido para tal fin por la mentada administración municipal, previo lo siguientes...

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

Remitido de la Secretaría del Tribunal², la copia del Decreto No. 20 “*Por medio del cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el municipio de Génova Quindío con ocasión de la pandemia del coronavirus (COVID-19)*”,³ expedido por el Alcalde Municipal el 19 de marzo de 2020, le corresponde a esta Corporación, resolver sobre la admisión del proceso o el avocamiento de oficio de su conocimiento, de conformidad con el

¹ A través del Magistrado sustanciador, conforme al artículo 185 del CPACA en concordancia con el artículo 125 ibídem.

² Hoy 31 de marzo de 2020 al correo del despacho del magistrado sustanciador, de acuerdo a Acta Individual de Reparto y paso a despacho, en documentos adjuntos.

³ En cumplimiento al requerimiento realizado por esta Corporación mediante Circular No. 02 del 24 de marzo de 2020.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

artículo 185⁴ del C.P.C.A., que contempla el trámite del control inmediato de legalidad de actos.

2. Del texto del Decreto materia de revisión

El decreto materia de revisión es el No. 20 del 16 de marzo de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el municipio de Génova Quindío con ocasión de la pandemia del coronavirus (COVID-19)”, que dispone lo siguiente:

“DECRETO NÚMERO 20 DE 2020

(MARZO 16 DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PREVENTIVAS SANITARIAS EN EL MUNICIPIO DE GÉNOVA QUINDÍO CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)”

El Alcalde Municipal de Génova Quindío, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas por los artículos 314, 315, de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012

CONSIDERANDO:

⁴ **“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Que con fundamento en el artículo 315 ibidem y artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 le corresponde al alcalde, entre otras funciones, dirigir la acción administrativa del Municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo.

*Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece los fines del Estado y adicionalmente prevé lo siguiente: **“Las autoridades de la República están instituciones para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”***

Que el artículo 49 ídem preceptúa que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Que el artículo 365 constitucional dispone: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Que la ley 715 de 2001 en su Artículo 44 dispone: “Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5°:

Artículo 5°. Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

- a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;*
- b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales.*
- d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio;*
- e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto;*
- f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;*
- g) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;*
- h) Realizar evaluaciones sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de sus principios y sobre la forma como el Sistema avanza de manera razonable y progresiva en la garantía al derecho fundamental de salud.*
- i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;*
- j) Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en la salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.*

Que la LEY 1801 DE 2016, (julio 29) “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.” Estableció en el artículo 14:

ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Que por su parte, la superintendencia nacional de salud, expidió la circular 003 de 2020 mediante la cual se imparten directrices relacionadas con las acciones de respuesta en salud pública, las cuales deben ser desarrolladas por diferentes actores del sector salud (Entidades Territoriales de Salud, Entidades Promotoras de Servicios de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, disponiendo las siguientes directrices:

- *Garantizar la disponibilidad de recursos de talento humano, infraestructura e insumos para dar respuesta oportuna y efectiva según planes de contingencia establecidos.*
- *Coordinar y gestionar acciones intersectoriales para la detección oportuna, respuesta y control del evento o riesgo en salud.*
- *Garantizar el financiamiento y apoyo adecuado para dar respuesta a la aparición de agentes nuevos.*
- *Dar cumplimiento al reglamento sanitario internacional (2005), frente a las acciones a aplicarse en aeropuertos, puertos y pasos fronterizos terrestres.*
- *Los(sic) Entidades Territoriales Departamentales o Distritales y las Empresas Administradores de Planes de Beneficios, deben realizar reporte de información (ST013 y ST014); el primer reporte debe realizarse a más tardar el 20 de marzo de 2020.*

Que El(sic) Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las Resoluciones 380 y 385 de 2020, adoptó medidas preventivas sanitarias en el país y declaró la emergencia sanitaria (hasta el 30 de mayo de 2020), con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19. Se establecen entre otras las siguientes medidas sanitarias:

- ✓ *Suspender eventos con aforo de más de 500 personas.*
- ✓ *Evaluar los riesgos de transmisibilidad, en eventos que tenga aforo de menos de 500 personas. Los establecimientos comerciales y mercados, deben implementar medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.*
- ✓ *Se ordena a administradores de centros residenciales, condominios y espacios similares, la adopción de medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.*
- ✓ *Se ordena a las EPS, entidades territoriales e IPS, facilitar la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población colombiana y de los migrantes regulares, utilizando los canales virtuales que el Ministerio ha dispuesto*

Recomienda además el gobierno nacional:



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

1. *Promover en los servidores públicos, trabajadores y contratistas el adecuado y permanente lavado de manos y la desinfección de puestos de trabajo, como una de las medidas más efectivas para evitar contagio.*
2. *Suministrar a los servidores públicos, trabajadores y contratistas, a través de las entidades públicas, privadas y Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), información clara y oportuna sobre las medidas preventivas y de contención del COVID-19.*
3. *Establecer canales de información para la prevención y dejar claro a los servidores públicos, trabajadores y contratistas a quién deben reportar cualquier sospecha de síntomas o contacto con persona diagnosticada con la enfermedad.*
4. *Impartir capacitación en prevención contra el COVID-19 al personal de migraciones, salud, aseo y limpieza.*
5. *Informar inmediatamente cualquier caso sospechoso a la Secretaría de Salud o Dirección Territorial de Salud de su jurisdicción.*
6. *Autorizar métodos de Teletrabajo excepcionales y ocasionales, que no amerita el cumplimiento total de requisitos del Teletrabajo, según el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008, para servidores públicos y trabajadores que recientemente hayan llegado de algún país con incidencia de casos de COVID-19, o quienes hayan estado en contacto con pacientes diagnosticados con COVID-19, y para quienes presenten síntomas respiratorios leves y moderados, sin que ello signifique abandono del cargo.*
7. *Adoptar horarios flexibles para los servidores y trabajadores, con el propósito de disminuir el riesgo por exposición en horas pico o de gran afluencia de personas en los sistemas de transporte masivo, tener una menor concentración de trabajadores en los ambientes laborales y una mejor circulación del aire.*
8. *Disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación, para evitar el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas.*

Señala además el gobierno nacional las Responsabilidades de los servidores públicos, trabajadores y contratistas:

1. *Informar inmediatamente en los canales dispuestos para tal fin, en caso de presentar síntomas de enfermedades respiratorias.*
2. *Cuidar su salud y la de sus compañeros de trabajo manteniendo el lugar de trabajo limpio.*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

3. *Procurar mantener una distancia de al menos un metro entre la persona que tosa o estornude.*
4. *Lavarse constantemente las manos con agua y jabón y evitar tocarse los ojos, nariz y boca, sin habérselas lavado.*
5. *Evitar temporalmente los saludos de beso, abrazo o de mano.*
6. *Taparse la boca al momento de toser o estornudar y botar el pañuelo desechable inmediatamente después de usarlo; si no hay un pañuelo disponible, realizar estas acciones tapándose con la parte interna del codo.*
7. *Asistir a las capacitaciones y acatar las medidas de prevención en COVID-19 dadas por el respectivo organismo, entidad pública o privada y Administradora de Riesgos Laborales; el incumplimiento al respecto, se considera violación a las normas en seguridad y salud en @I trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994.*

Para las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL):

1. *Suministrar a los servidores públicos, trabajadores y contratistas información clara y oportuna sobre las medidas preventivas y de contención del COVID-19.*
2. *Conformar un equipo de prevención y control de COVID-19, para los casos con riesgo de exposición directa cuya labor implica contacto directo con individuos clasificados como caso sospechoso o confirmado, (principalmente trabajadores del sector salud).*

El Ministerio de Salud y Protección Social difundirá toda la información del COVID-19. Cualquier información adicional que se requiera al respecto por parte de la comunidad en general se puede consultar a la línea nacional 018000955590 y en Bogotá al teléfono (57-1) 3305041 y manifestando además que Los sujetos a los que va dirigida la circular deberán dar aplicación a los protocolos, procedimientos y lineamientos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, con relación a la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por el COVID-19.

Por último y como medidas básicas de prevención al alcance de toda la ciudadanía, la gobernación del Quindío recomendó tener en cuenta Las siguientes acciones;

- *Lavado de manos frecuente con agua y jabón. (Todo tipo de jabón es idóneo para la limpieza).*
- *Evitar asistir a eventos colectivos en caso de presentar un cuadro gripal evidente.*
- *Evitar toser o estornudar en público, o hacerlo sobre el brazo o un elemento desechable.*
- *Usar Tapabocas cuando presente sintomatología de enfermedad respiratoria.*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- *Saludar sin contacto físico.*
- *Limpiar y desinfectar los objetos o las superficies de uso frecuente.*

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Alcalde del Municipio de Génova.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Adoptar y aplicar las instrucciones impartidas a La Luz de lo establecido por La Ley 9 de 1979, el Decreto 3518 de 2006, el Decreto 780 de 2016, La Resolución 518 de 2015, La Circular 003 de 2019, La Circular 008 de 2019 y La Circular 005 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social; así como el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021 y el Reglamento Sanitario Internacional 2005.*

ARTICULO SEGUNDO: *Decretase el toque de queda en todo el territorio del municipio de Génova desde las 10 p.m. hasta las cuatro de la mañana (4 a.m.) del día siguientes(sic), a partir del día diez y siete (17 de marzo de 2020 y mientras perdura la emergencia sanitaria nacional, de acuerdo con el acto administrativo del orden Nacional con las excepciones de que haya lugar.*

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar a la Secretaria de Gobierno para que a través de los funcionarios y contratistas del Plan Local de Salud y de la oficina municipal de gestión del riesgo, procedan a elaborar, diseñar coordinar e implementar inmediatamente el Plan de contingencia que permita darle cumplimiento a la resolución 382 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual declaró la emergencia sanitaria hasta 30 de mayo de 2020, con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19. Estableciendo entre otras las siguientes medidas:*

El Plan de contingencia deberá incluir:

1) *Realización inmediata de campañas en los diferentes sectores de la comunidad tales como educativo, comercial, deportivos, cultural, de participación ciudadana, rural, víctimas, mujeres, niños, niñas y adolescentes, discapacitados, que socialicen las medidas preventivas que deben cumplir todos los ciudadanos para evitar la recepción y transmisión del virus, entre otras las siguientes:*

- ✓ *Aplicar técnicas de lavado de manos como la primera practica de cuidado para la salud individual y colectiva, de manera intensiva y efectiva en todos los entornos.*
- ✓ *Intensificar los protocolos de limpieza y desinfección en cada uno de los entornos educativo, laboral, hogar, comunitario, autoridades civiles, religiosas, institucionales, comerciales y de transporte, llevando a cabo dicho protocolo mínimo tres (3) veces al día, por lo cual cada entorno deberá garantizar los insumos necesarios para tal fin (Agua, jabón, hipoclorito con su debida dosificación para la desinfección de superficies) y llevando las planillas de control del protocolo.*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- ✓ Evitar el contacto con las demás personas, en caso de síntomas de gripe y tos, fiebre.
 - ✓ Recomendar a todas las personas no salir de sus viviendas en caso de tener los síntomas antes señalados y dar aviso telefónicamente a las líneas dispuestas para ello.
- 2) La forma como se realizará el seguimiento epidemiológico a las personas que arriben al municipio y que puedan ser portadoras del virus, asimismo, establecer el protocolo de atención respectiva a dichas personas y las que hubieren tenido contacto.
 3. La implementación de un Puesto de Mando Unificado permanente para el Gobierno Municipal.
 4. La programación de reuniones periódicas del Consejo de Gobierno, Consejo municipal de seguridad, Consejo municipal de gestión del riesgo y Comité de orden público.

ARTÍCULO CUARTO: *A partir de la fecha se suspenden en el municipio de Génova Quindío, todos los eventos con aforo de más de 50 personas. En aquellos eventos, actos, a los que asisten menos de 50 personas, los organizadores deberán tomar las medidas preventivas sanitarias que minimicen el riesgo de contagio, tales como disponer de lavamanos, jabones desinfectantes y demás, Evitando al máximo la aglomeración de las personas asistentes.*

ARTÍCULO QUINTO: *A partir de la fecha se suspenden en el municipio de Génova Quindío, todos los eventos culturales, deportivos, recreativos y en general todas las actividades que impliquen reunión de más de 10 personas adultas o con menores de edad.*

ARTÍCULO SEXTO: *A partir de la fecha se suspende la atención al público en la biblioteca municipal y en la casa de la cultura del municipio de Génova Quindío. Así como la salida de las personas de la tercera edad, residentes en dicho centro, para fines diferentes a la atención en salud.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *A partir de la fecha se suspende el ingreso de personal no autorizado al centro del adulto mayor del municipio de Génova, Quindío, Así como la salida de las personas de la tercera edad, residentes en dicho centro, para fines diferentes a la atención en salud. (sic)*

PARAGRAFO: *La coordinadora del centro del adulto mayor deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la alimentación de los ancianos no institucionalizados, minimizando el riesgo de contagio. Deberá además tomar las medidas preventivas en caso de que en dicha institución se presenten casos de gripas o resfriados.*

ARTÍCULO OCTAVO: *A partir de la fecha se RESTRINGEN:*

1. El ingreso de niños y adultos mayores como acompañante a los servicios de salud, y autorizar sólo el ingreso de las personas titulares de las citas médicas y/o demandantes de los servicios de salud.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

2. *Las visitas y acompañamientos a pacientes en el hospital San Vicente de Paul del municipio de Génova Quindío.*

ARTICULO NOVENO: *Requerir a los establecimientos educativos, institucionales, comerciales para que implementen todas las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.*

Parágrafo: *Los bares, cantinas, discotecas y similares, deberán abstenerse de autorizar el ingreso de personas, cuando el número de ocupantes sobrepase el 50% de su capacidad instalada.*

ARTICULO DECIMO: *Requerir a las empresas de transporte que tengan rutas hacia el municipio de Génova para que, en el terminal de transporte de armenia y previo al abordaje a los respectivos vehículos realicen control y seguimiento a personas sospechosas de portar el virus, asimismo, para que informen a la secretaria de gobierno municipal de Génova Quindío, inmediatamente tengan conocimiento sobre dichas personas.*

Se requiere además a las empresas y/o prestadores de transporte público de pasajeros a intensificar la desinfección de los vehículos y suministrar a los pasajeros las medidas de asepsia necesarias.

ARTICULO UNDECIMO: *De conformidad con lo establecido en la Art. 92 de la Ley 1801 del 2016, y como mecanismo de prevención en salud pública, se reitera la prohibición de la venta y compra de productos manipulados en el espacio público, sin los requisitos legales en todo el municipio de Génova Quindío.*

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: *Los servidores públicos, trabajadores y contratistas de la alcaldía municipal de Génova Quindío deberán:*

1. *Informar inmediatamente en los canales dispuestos para tal fin, en caso de presentar síntomas de enfermedades respiratorias.*
2. *Cuidar su salud y la de sus compañeros de trabajo manteniendo el lugar de trabajo limpio.*
3. *Procurar mantener una distancia de al menos un metro entre la persona que tosa o estornude.*
4. *Lavarse constantemente las manos con agua y jabón y evitar tocarse los ojos, nariz y boca, sin habérselas lavado.*
5. *Evitar temporalmente los saludos de beso, abrazo o de mano.*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

6. *Taparse la boca al momento de toser o estornudar y botar el pañuelo desechable inmediatamente después de usarlo; si no hay un pañuelo disponible, realizar estas acciones tapándose con la parte interna del codo.*
7. *Asistir a las capacitaciones y acatar las medidas de prevención en COVID-19 dadas por los organismos, entidades públicas o privadas y Administradora de Riesgos Laborales; el incumplimiento al respecto, se considera violación a las normas en seguridad y salud en el trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994.*

PARAGRAFO: *Autorízase a cada uno de los secretarios del despacho de la administración municipal a implementar, los mecanismos de trabajo en casa, sin afectar la prestación de servicios a los ciudadanos.*

ARTICULO DECIMO TERCERO: *La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente decreto, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del código penal y 2.8.8.1.4.21 del decreto 780 de 2016, son perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.*

ARTICULO DECIMO CUARTO: *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

JORGE IVÁN OSORIO VELASQUEZ
Alcalde Municipal"

3. De la declaratoria del estado de emergencia

Mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación, a lo cual se hace expresa mención en la parte considerativa del Decreto Legislativo, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4º se dio en la fecha de su publicación.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

4. Del control inmediato de legalidad

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994⁵ Estatutaria de Estados de Excepción y 136⁶ del C.P.A.C.A., el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994⁷, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha definido⁸, como características del control

⁵ “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia” **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

⁶ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

⁷ REF.: Expediente No. P.E. 002 Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia" Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ Bogotá, D.C., trece (13) abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

⁸ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, del 9 de diciembre de



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional (en este caso territorial) debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En el presente caso, el Decreto 20 del 16 de marzo de 2020, fue proferido por el Alcalde del municipio de Génova Quindío, por lo tanto, la competencia para conocer del asunto según el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.⁹, es de este Tribunal.

Revisado su contenido, se advierte que el mismo no es susceptible del control inmediato de legalidad que prevén las citadas normas, por cuanto, no fue expedido

2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero, del 31 de mayo de 2011, exp. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA)

⁹ **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

en desarrollo del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, ni de los expedidos con posterioridad a este que lo desarrollan; sino que su fundamento normativo se encuentra en la función ordinaria establecida en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, la función ordinaria de **conservar el orden público** en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. Además de las atribuidas en materia de prevención del riesgo que prevé la Ley 1801 de 2016 ante situaciones de emergencia por la ocurrencia de epidemias.

Ahora bien, el decreto objeto de revisión atiende las instrucciones dadas por el Ministerio de Salud mediante Resoluciones 380 del 10 de marzo de 2020 y 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de las cuales se adoptaron medidas preventivas sanitarias en el país por casusa del coronavirus COVID2019 y se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen, respectivamente; con el objeto de prevenir, contener y mitigar la propagación de la pandemia por el COVID-19.

De manera que, en el decreto No. 20 de 2020 el Alcalde de Génova adoptó medidas en materia de orden público en particular en cuanto a la restricción o prohibición de reuniones y aglomeraciones, el toque de queda, la suspensión de la atención al público en lugares públicos como la casa de la cultura, la biblioteca, entre otras acciones preventivas sanitarias recomendadas por las autoridades de salud del país antes del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el país.

Por consiguiente, el control inmediato establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 no es procedente en este caso, ya que el Decreto 20 del 16 de marzo de 2020 no fue expedido en ejercicio de los poderes del ejecutivo otorgados por el estado de excepción sino en el ejercicio de su función propia de cabeza de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden público, dentro del que se encuentra la salubridad pública. Por ello, el Tribunal no asume el conocimiento automático de su legalidad, por este medio.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento en única instancia, del CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 020 del 16 de marzo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL ADOPTAN MEDIDAS PREVENTIVAS SANITARIAS EN EL MUNICIPIO DE GÉNOVA QUINDÍO CON OCASIÓN DE LA PANDEMLA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)*”, expedido por el Alcalde Municipal de Génova Quindío; por lo previamente considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: En firme este auto, **DISPÓNGASE** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado